REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

REF:	Verbal
RADICADO N°:	154074089002-2018-00123-02
DEMANDANTE:	Mariana Rayo Osorio
DEMANDADO:	Jaime Atalivar Bohórquez Ibañez
DESPACHO I INSTANCIA:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva-Boyacá
ASUNTO:	Sentencia de segunda instancia

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva-Boyacá dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Mariana Rayo Osorio convocó a proceso verbal a Jaime Atalivar Bohórquez Ibañez, para que *se declare la extinción de la obligación principal a causa de la prescripción contenida en la escritura pública No. 389 de 21 de noviembre de 2009, otorgada en la Notaría Unica de Villa de Leyva, constituida por la señora* Mariana Rayo Osorio y a favor de Jaime Atalivar Bohórquez Ibañez, sobre el bien ubicado en la carrera 10 No. 4–24 de dicha localidad, y que, por ende, se declare la prescripción de la acción ejecutiva y de la acción ordinaria, y que ese gravamen hipotecario se extinguió, por lo que pidió librar comunicación en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y condenar al demandado a pagarle las

2. Para sustentar sus pretensiones, la demandante adujo que su demandado le otorgó un crédito o mutuo por $90'000.000.oo, por el término de cuatro (4) meses, cuyo pago respaldó con hipoteca abierta y sin límite de cuantía –pues aseguraba todas las sumas adeudadas o que le llegare a deber-, como consta en la escritura, la cual se inscribió en el folio de matrícula No. 070-98898. Como pretensión subsidiaria pide se declare la extinción de la mencionada obligación, a causa del pago total de la misma.

3. El auto admisorio de la demanda (de fecha 27 de agosto de 2020) se notificó al demandado, quien se opuso a las pretensiones y formuló como defensas las que denominó "*Inexistencia de los eventos de extinción de la hipoteca*","*Mala fe de la demandante*" y la genérica.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, aceptó el desistimiento de la prueba testimonial que presentaron ambos apoderados judiciales, consideró que los otros testigos pedidos tanto por la parte demandante, como por la demandada, no eran útiles ni pertinentes, por lo que procedió a dictar sentencia anticipada. Contra estas decisiones no se interpuso recurso. Luego de narrar los antecedentes procesales resolvió**:**

PRIMERO*. Declarar la extinción de la obligación principal, el contrato de mutuo con intereses contenido en la cláusula segunda de la Escritura Pública. No. 389 de 21/11/2009, a causa de la prescripción extintiva del derecho a reclamar su pago mediante las acciones ejecutiva y ordinaria, según lo señalado en el art. 2536 del C.C. y las consideraciones antes expuestas.*

SEGUNDO*. Declarar que la acción hipotecaria prevista en el art. 2537 del C.C., se encuentra prescrita por haber acaecido este fenómeno sobre las acciones ejecutiva y ordinaria legalmente dispuestas para que el acreedor reclamara el pago del mutuo con intereses contenido en la Escritura Pública. No. 389 de 21/11/2009.*

TERCERO. *Ordenar a la O.R.I.P. de Tunja levantar el gravamen hipotecario registrado con ocasión de la Escritura Pública. No. 389 de 21/11/2009, en el F.M.I. No. 070-98898, anotación No. 006.*

CUARTO. *Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) s.m.l.m.v.*

Fueron fundamentos de las anteriores declaraciones el considerar que como la demanda no fue admitida sino hasta el 27 de julio de 2020, el término anterior siguió corriendo, hasta esa oportunidad, pese a la inadmisión y suspensión decretada.

Indicó que según el artículo 2535 y siguientes del C.C. el término prescriptivo, para el caso del mutuo se cuenta desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación, es decir, desde el 21 de marzo de 2010, luego los 10 años vencerían el 21 de marzo de 2020, pero como por la pandemia se suspendió el término desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y teniendo en cuenta los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, el término solo vino a consolidarse el 6 de julio de aquel año. Que no es cierto que el término se cuente desde cuando se inscriba la escritura Pública de Hipoteca, pues el acreedor estaba en la obligación de inscribir dicho gravamen, lo más pronto posible.

Manifestó que solo se cuenta un término prescriptivo. Que la Escritura de Hipoteca fue registrada extemporáneamente, por fuera de los 90 días siguientes a su otorgamiento según la ley. Por lo tanto el argumento del demandado no es de recibo, pues nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada solicitó revocar la sentencia, para lo cual recordó que la jurisprudencia y la doctrina dicen que el contrato de hipoteca es un contrato solemne y solamente tiene efectos jurídicos a partir del registro en la Oficina correspondiente. Que la hipoteca sí fue registrada oportunamente dentro del término legal, como aparece en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble.

Añadió que erra la juez al considerar que el conteo de los términos de prescripción es a partir del vencimiento del plazo, pues dicho computo debe ser a partir de la fecha del registro de la hipoteca.

Agregó que la sentencia desconoce la suspensión de términos a raíz de la pandemia.

CONSIDERACIONES

1.- Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, la cuantía del proceso y en razón de la pérdida de competencia del

Juzgado Primero Civil de este Circuito judicial. A lo cual se suma que las partes han acudido mediante apoderados judiciales, cumpliendo el requisito del Derecho de postulación.

Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

En cuanto a la legitimación en la causa se tiene que quien está legitimado para hacer valer la prescripción es el "*sujeto pasivo de la relación jurídica correspondiente, es decir, el deudor, quien es a quien interesa la extinción del derecho del contendor y la consiguiente liberación propia".*

En este caso la señora Mariana Rayo Osorio, tiene legitimación en la causa por activa para pedir la prescripción extintiva de la obligación.

"Ahora bien, siendo evidente que el sujeto a cuyo cargo está la prestación correspondiente a la pretensión en juego, sujeto pasivo de la relación susceptible de prescribir, es el primero llamado a invocar la prescripción, como excepción frente a la demanda del sujeto activo de la misma, o ***eventualmente como acción*** *para alcanzar su liberación en forma directa…"*

Hoy, es incuestionable el derecho de todo interesado de convocar a juicio a quien, por ser titular del derecho correspondiente, podría hacerlo valer mediante acción ejecutiva o de conocimiento, a fin de que se declare la extinción (pérdida) de tal derecho por haber transcurrido el tiempo de su vigor legal sin que hubiera sido válidamente ejercido por él, ni reconocido por su contendor, como lo autoriza el artículo 2° de la ley 791de 2002.

Por pasiva, la legitimación la tiene el acreedor de la obligación, valga decir, el señor JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ.

2.- El C.G.P. enuncia el postulado que la doctrina ha denominado '***tantum devolutum quantum appellatum***', por cuya virtud el conocimiento del juez que resuelve la impugnación formulada por un apelante único se encuentra circunscrito a las precisas cuestiones que hayan sido objeto del recurso. Esta limitación es la expresión de un principio general del derecho procesal, según el cual el juez que conoce de un recurso está circunscrito a lo que es materia de agravios, dado que no está facultado para despojar al apelante único del derecho material que le fue reconocido en la providencia recurrida, y que fue aceptado por la contraparte que no impugnó un extremo del litigio que le desfavoreció. De este modo, lo que no es materia de impugnación se tiene como

consentido, sea beneficioso o perjudicial, por lo que la alzada se resuelve en la medida de los agravios expresados.

Este postulado reposa en el principio de congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia -esto es los que no fueron objeto de recurso- adquieren la autoridad de la cosa juzgada. (Sentencia de 13 de abril de 2016 SC- 4415, M.P. Ariel Salazar).

La anterior doctrina ya había sido expuesta por la misma Corporación al sostener:

> *"que cuando el superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, su competencia no es, en principio, panorámica ni absoluta, cuanto que queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada. Esta limitación le impide al juez de segundo grado ir más allá de lo que se le propone (…)* (12 de octubre de 2004).

En idéntico sentido, en SC de 8 de septiembre de 2009 se afirmó:

> *Del anterior recuento puede inferirse que la exigencia legal de sustentar el recurso de apelación, reserva al recurrente la tarea de denunciar explícitamente los aspectos de la decisión de primera instancia que le resultan desfavorables e implica que el impugnante tiene la opción de descartar algunas aristas de la decisión, siempre y cuando tales restricciones se deriven nítidamente del contenido de la sustentación, caso en el cual la competencia del juzgador de segunda instancia se encuentra anudada a los intereses expresados por quien intenta aniquilar el fallo. En el fondo de lo que se trata es de poner dique al poder del juez de segundo grado para que éste no pueda irrumpir con su particular criterio para edificar una impugnación que el recurrente no hizo.* (Rad. 2001-00585-01)

Los anteriores extractos jurisprudenciales, que en todo caso corresponden, aunque son anteriores al nuevo Estatuto procesal civil, se aplican a los actuales artículos 320 y 328 del C.G.P. por contener los mismos fundamentos.

En el presente caso no hay inconformidad con la decisión de no practicar pruebas testimoniales y de proferir sentencia anticipada. Tampoco hay reparo sobre la aclaración de la juez sobre la admisión tardía de la demanda.

3. Es asunto averiguado que en el derecho colombiano la hipoteca es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Así se desprende, por vía de ejemplo, de los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C. C., en los que se precisa que la hipoteca (a) es una especie de caución, dado que se constituye "para la seguridad de otra obligación propia o ajena"; (b) que "tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella"; (c) que como derecho de prenda que es, "supone siempre una obligación principal a que accede", y (d) que "se extingue junto con la obligación principal".

Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que "*la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden*".

Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que la hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues "precisa una prestación de seguridad (*praes*, garante; *tare*, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan", y "tiene como función práctica o económica social garantizar el cumplimento de una obligación principal a la cual accede"[1]

De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. -aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art. 2432)-, "**supone siempre una obligación principal a que accede**", y que por definición del artículo 1439 de la misma codificación, "**no puede subsistir sin ella**" (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, "la hipoteca no tiene una vida perdurable"[2].

---

1 C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1° de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.
2 C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1° de septiembre de 1995, exp.: 4219.

Desde luego que nada obsta para que se otorgue una garantía hipotecaria que respalde las obligaciones **presentes o futuras** que llegare a contraer el hipotecante con la persona en cuyo favor constituye el gravamen. Es el caso de la llamada hipoteca abierta –usualmente establecida sin límite de cuantía-, que ampara "varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (cas. civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01)"[3], la cual debe ser calificada como una hipoteca eventual o condicional, habida cuenta que el gravamen nace con anterioridad a la obligación a la que accede, de suerte que "si esta llega a ser, la garantía cumplirá su papel; en el caso contrario será baldía."[4].

Pero es claro que aún en tal hipótesis no se puede perder de vista el carácter accesorio del gravamen, por manera que extinguida la obligación principal, nacida con posterioridad a la constitución de la hipoteca, ésta necesariamente se extingue por mandato del artículo 2457 del C. C. Y ello es así porque, como se acotó, la hipoteca, en cuanto derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella. Tan cierto es que si el acreedor que tiene hipoteca abierta ejercita la respectiva acción real hipotecaria contra el propietario de la finca gravada (C. C., arts. 665, inc. 2°, 2422, 2448 y 2449), y esta es adquirida por un tercero –o por el propio acreedor- en la pública subasta que se ordena en el proceso (C.G.P., art. 468), el juez, en el auto que apruebe el remate, debe cancelar la garantía, pues ésta no tiene lugar contra el adquirente (C. C., art. 2451, inc. 2°, y C.G.P., art. 455, inc. 2°, num. 1°). En esta hipótesis, el alcance abierto del gravamen no quita ni pone ley; allá el acreedor que dejó de hacer efectivas otras deudas aseguradas; y si no las había, el resultado es el mismo: "la cancelación de lo gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate" (C.G.P., art. 455).

Ahora bien, cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1° de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que "*desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668… O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como 'abierta' (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas*

---

3 C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1° de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

4 ÁLVARO PÉREZ VIVES, *Garantía civiles*. *Hipoteca, prenda y fianza*, Bogotá, Temis, 1986, pág. 81.

por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó"[5].

Más, para que –en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados "los contratos a que acceda", la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas.

Además, *la inscripción en el respectivo folio inmobiliario tiene una preponderante función de dar publicidad respecto del acto que allí se inscribe; de manera específica así quedó plasmado en el artículo 2*[0] *del actual estatuto de registro de instrumentos públicos* [10]*, al precisarse que uno de los objetivos del registro de la propiedad inmueble es «b) [d]ar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces».*

4. Partiendo de que las obligaciones que se garantizan con la hipoteca, pueden ser anteriores o posteriores a la misma, como con claridad quedo establecido anteriormente, bien pronto se advierte que las pretensiones principales de la demanda debían prosperar. Veamos:

ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. ***Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible****.*

---

5 Exp.: 4219.

La Corte Suprema de Justicia en SC-13 oct. 2009, exp. 2004-00605-01, determino que "*el fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades,*

(...) la institución ..da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para Ia garantía y preservación del orden social", ya que *"... la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..."* (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880). (...)

En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que *«...no es bastante a extinguir la obligación el simple de*granar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor. ", de todo lo cual fluye claramente cómo ". ..del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1 º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2 º) la inacción del acreedor"* (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLD<, 726). (sc279-2021, 15 de febrero de 2021, Radicación nº 11001 31 03 021 2004 00088 02 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Entonces, como lo explica el profesor FERNANDO HINESTROSA, *"El efecto de la prescripción es una ventaja para el deudor, como quiera que, habiéndose cumplido los requisitos de ley, él bien se puede considerar libre de la obligación …"Por tratarse de una ventaja, o si se quiere de un derecho potestativo suyo, el interesado, con la misma razón que puede aducirla, también puede hacer caso omiso o prescindir de ella."… "es de la absoluta autonomía del prescribiente el prescindir de la prescripción (renuncia)"…"de renuncia no se puede hablar sino una vez cumplido el término de ésta*" (La Prescripción Extintiva, U. Externado, 2000, pág. 167 y siguientes. 172 ibidem).

Acá, se observa claramente como el señor JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ, durante más de ocho (8) años (de marzo de 2010 a agosto de 2018), permaneció inactivo, no acudió a reclamar su derecho, pues solo hasta que acudió a presentar una demanda ejecutiva hipotecaria, que le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja-(Radicado 2018-039), la cual fue rechazada, y dicha demanda no tuvo el efecto de

interrumpir el término prescriptivo (pues por obvias razones, no le fue notificada esa demanda a MARIANA RAYO).

El termino de prescripción se cuenta desde que la obligación es exigible. Y, exigible es aquella obligación para cuya satisfacción o cobro no es necesario el advenimiento de ningún hecho, esto es, que surgió pura y simple. Entonces, el acreedor puede proceder ejecutivamente contra el deudor desde el momento en que la obligación es exigible.

El acreedor *asume la carga de ejercicio de su derecho desde el momento mismo en que está en posibilidad de hacerlo valer, o en otras palabras, que no se le considere incurso en negligencia o abandono, sino desde cuando pudo obrar…"*

Finalmente, no se probó que existen obligaciones pendientes de cancelar, a cargo de MARIANA RAYO y a favor de JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ.

5.- En conclusión, como lo dijo la juez de primera instancia, se debe descontar el tiempo en que por ley de emergencia (léase pandemia) se **suspendió** toda prescripción, es decir del 16 de marzo al 30 de junio de 2000, según el Decreto 564 DE Abril 15 2020 (Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica),

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

La Corte Suprema de Justicia, ha determinado: La suspensión de la prescripción implica un compás de espera y no determina que el tiempo transcurrido antes de su ocurrencia quede borrado, pues se tendrá en cuenta una vez cese aquella, para efectos de su consolidación (inciso 1° del artículo 2530 del Código Civil). Lo que no ocurre con la interrupción, pues una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil)

La jurisprudencia y la doctrina han justificado la suspensión de la prescripción en la protección que por justicia debe brindarse a quienes no pueden hacer valer sus derechos. A este respecto, estimó la Corte, hace más de una centuria, que siendo esta figura "*un beneficio que la ley concede a las personas en razón de su estado o condición, es por su naturaleza inherente a la persona misma y no puede extenderse en provecho de otra*" (GJ XXII, n° 1095, pág. 37, sentencia del 19 de octubre de 1912). (SC6575-2015 Radicación n.° 73001-31-03-003-2007-00115-01 M. P. Jesús Vall De Rutén Ruiz)

De otro lado, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, preceptúa que

> *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

Norma esta que tampoco viene al caso, porque se trata de una prescripción extintiva y no de que el deudor alegue el modo extintivo de la obligación.

Además, como la demanda fue inadmitida, esa circunstancia no es idónea para interrumpir la prescripción y como solo hasta el 27 de agosto de 2020, se admitió la demanda, para esta fecha ya se había cumplido el termino de prescripción.

Además de lo anterior, el demandado JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ, en dos memoriales, el primero de fecha 31 de octubre de 2018 y presentado al juzgado el 2 de noviembre de dicho año, informó que había sido aceptado en un proceso de insolvencia (consecutivo 01, folios 41 y 51/83 del expediente digital)

hecho que tampoco interrumpe el termino de prescripción. Es diciente, también, que no relacione esa acreencia dentro de los activos.

Véase que el artículo 545 del C.G.P., numeral 5°, que hace parte del Título IV sobre Insolvencia de persona natural no comerciante, dice: *"Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que* ***contra*** *el deudor se hubieren hecho exigibles a antes de la iniciación de dicho trámite."*

Correlativamente, la ley 1116 de 2006, por la cual se establece el régimen de Insolvencia Empresarial, o de persona natural comerciante, en sus artículos 20 y 74 claramente expresan:

"Efectos del inicio del proceso de reorganización. Nuevos procesos de ejecución y procesos d e ejecución en curso: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demandas (procesos) de ejecución o cualquier otro proceso de ***cobro*** *en contra del* ***deudor.*** *Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión,*

Art.72: *"Interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad. Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respectos de los créditos causados* ***contra el deudor*** *antes del inicio del proceso.*

En el presente caso se trata de un proceso declarativo o de conocimiento y no de ningún proceso ejecutivo contra JOSE ATALIVAR BOHORQUEZ, ni éste tiene la calidad de deudor de MARIANA RAYO.

El juzgado de primera instancia se equivocó al suspender este proceso, por tan prolongado término.

Finalmente, no es creíble que un curtido y experimentado comerciante en transacciones inmobiliarias (como lo dice en su interrogatorio de parte), pague más de lo acordado por la compra de un inmueble y además teniendo un crédito a su favor y exigible, espere para solicitar su pago *nueve años* después.

Existe el indicio de la tardía inscripción de la hipoteca en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La apoderada recurrente igualmente se equivoca al sustentar su recurso, porque la interrupción de la prescripción la hace es la persona contra la cual se alega, no es que la misma persona que la pide-la prescripción extintiva-, ella misma la interrumpa. La demanda presentada por la señora MARIANA RAYO OSORIO, no tiene nada que ver con la interrupción. La interrupción de la prescripción -bien sea civil o natural-, debe provenir del acreedor, en este caso en su calidad de demandado, es decir, el señor JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ. No es cierto, y mucho menos está probado dentro del proceso, que la señora RAYO OSORIO, haya reconocido la deuda.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leiva, en el proceso de la referencia

Sin Condena en costas en esta instancia, por cuanto no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja [6]

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 10,** hoy DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

[6] (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647725310ba682a852fbcfe0efec6eed60f55c0e0794cba332bb32f3fff52c06**

Documento generado en 16/03/2023 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica